



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° 722

REG. N°: R-152-10 – Valorac.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 597, DE 07.12.2009,
ADUANA IQUIQUE.
DIN 3130113135-9, DE 27.06.2008.
CARGO N° 7350, DE 16.09.2009.
RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA N° C-
10046, DE 25.03.2010.
FECHA NOTIFICACION: 29.03.2010.

VALPARAISO, 14 DIC. 2012

VISTOS:

El Reclamo N° 597/07.12.2009 (fs. 1/2), deducido en contra del Cargo N° 7350/16.09.2009 (fs. 3), por haberse ejercido la duda razonable, no recepcionándose documento alguno que desvirtúe la duda sobre la veracidad y exactitud de los valores declarados, en la importación de chaquetas para mujer, de poliéster (Item N° 1), de origen chino, según D.I. N° 3130113135-9/27.06.2008 (fs. 5).

La Resolución Exenta N° C-10046/25.03.2010 (fs. 31/38), fallo de primera instancia, que mantiene la formulación del Cargo, y aplica 6° Método de Valoración, Ultimo Recurso.

CONSIDERANDOS:

Que, en la presente controversia no se han aceptado los valores de transacción declarados, que corresponden a las mercancías incluídas en el Item N° 1, y que se refiere a la Declaración señalada anteriormente, como consecuencia de existir otras operaciones de mercancías similares a distinto y mayor precio, algunos de los cuales fueron comunicados por Oficio N° 363/11.12.2007 (fs. 24), para el Item N° 1, vigente hasta el mes de Diciembre del 2008, y que fueron considerados como precios de comparación para la aplicación del Método del Ultimo Recurso del Acuerdo de la OMC sobre Valoración.

Que, por su parte, el reclamante expresa, en lo principal, que el ajuste aplicado por el Fiscalizador es indebido, en el presente caso debe aplicarse el precio de transacción, que es el de la factura comercial, por cuanto se cumplen los supuestos del artículo 1° del Artículo VII del Gatt sobre valoración de mercancías.

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe hacer presente, que tanto el Art. 17 del Acuerdo de la OMC sobre Valoración, como el Dto. Hda. N° 1134, D.O. 20.06.2002, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero, del Cap. II del Compendio de Normas Aduaneras (C.N.A.), disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el Acuerdo, en el Reglamento o en el C.N.A. podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de Valoración en Aduanas.

Que, de acuerdo con el análisis e investigaciones de precios realizadas por la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Aduanas (fs. 24), existen una serie de transacciones de mercancías similares, del mismo origen y efectuadas en momentos aproximados a las del presente despacho, que ameritan ser consideradas para definir si el precio declarado puede o no ser aceptado, de conformidad con las normas de valoración contenidas en el Acuerdo de la OMC sobre Valoración.

Que, tomando en consideración lo antes expuesto, la Administración aduanera correspondiente que controló el despacho que nos ocupa, efectuó el procedimiento de la "duda razonable", solicitando antecedentes que desvirtuaran el ejercicio de la duda razonable a los valores declarados, mediante ORD. N° 954/10.08.2009 (fs. 15/17), y que los antecedentes solicitados no fueron presentados, para establecer la exactitud del valor pagado o por pagar, prescindiéndose del valor declarado, mediante OFICIO ORD. N° 1270/08.09.2009 (fs. 21/22).

Que, en relación con el precio declarado en el Item N° 1 de la D.I. N° **3130113135-9/27.06.2008** (fs. 5), y en cuanto a la conformación de la base tributaria aduanera, es preciso señalar que los antecedentes que posee el Servicio (fs. 24) y el análisis de los documentos mercantiles de respaldo de ésta operación y los cálculos efectuados, permiten concluir que en cuanto al valor FOB/unit. declarado, éste resulta ser inferior al de transacciones comparables de mercancías similares en el período, en consecuencia no es aceptable, con la aplicación del método de valoración del Ultimo Recurso, correspondiendo la comparación con el siguiente:

Item N° 1: USS 5,71 FOB/unidad.

Que, el precio declarado para el Item N° 1 presenta, en este caso, una diferencia en menos con sus similares de comparación transados, en alrededor de 62,36%, cifra porcentual que escapa a aquellos que corrientemente se alcanzan en este tipo de mercancías en los mercados internacionales.

Que, en consecuencia, esta Instancia aprueba la decisión de ese Tribunal en orden a confirmar la formulación del Cargo, y aplicando el 6° Método de Valoración.

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, vigentes a la fecha de aceptación de la D.I. antes citada;

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

CONFÍRMASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

ANOTESE. COMUNIQUESE.


SECRETARIO

 AVAL/JLVP/LAMS/


JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
DIRECCION REGIONAL ADUANAS IQUIQUE
UNIDAD DE CONTROVERSIA S
RECLAMO N° 597/07.12.2009

RESOLUCIÓN EXENTA N° C-10046
IQUIQUE 25 MAR 2010

VISTOS : El reclamo Rol N° 597 de fecha 07.12.2009, que rola a fojas uno (1) y siguientes, interpuesto por el señor JIAN CAN CHEN, RUT N° 21.989.864-9, mediante el cual impugna la formulación del Cargo N° 7.350 de fecha 16.09.2009, emitido en esta Dirección Regional de Aduanas por los derechos e impuestos dejados de percibir, con ocasión de la aplicación de la Duda Razonable, como propuesta de valoración en el ítem 1, de la DIN 3130113135-9 de fecha 27.06.2008.

El Informe N° 214 de fecha 10.12.2009 que rola de fojas once (11) a fojas veinticuatro (24) del Fiscalizador, señor Ivan Acuña Carvacho.

La Resolución de recepción de la Causa a Causa a Prueba que rola a fojas veintiséis (26).-

CONSIDERANDO : Que, esta Aduana formuló el Cargo N° 7.350/16.09.2009, por derechos e impuestos dejados de percibir con ocasión del ejercicio de la Duda Razonable como propuesta de valoración en el ítem 1 de la DIN N° 3130113135-9 del 27.06.2008.

Que, el reclamante señor JIAN CAN CHEN, en fojas uno (1) y siguientes, manifiesta que el motivo del Cargo es por derechos dejados de percibir, por subvaloración aduanera, según lo señala el Fiscalizador denunciante, y que él reclama conforme al artículo 117° de la Ordenanza de Aduanas, el cual carece de todo fundamento.

Que, cita en su reclamación que el Fiscalizador se basó en listado de precios de acuerdo a Oficio Reservado, los que son de uso exclusivo del Servicio, y que los importadores no tienen conocimiento de su contenido, por lo que no pueden solicitar al usuario de Zofri alzar los valores, sin tener información a la vista que pueda respaldar dicha acción, y que además carecen de toda validez jurídica.

Que, señala en su presentación que la aplicación de ajustes por Fax u Oficios Circulares, algunos públicos y otros reservados dan lugar a alzas de valores discutibles amparados por el Artículo 8° de la Ley 18525 que hoy se encuentra derogado, y reemplazado por la nueva valoración GATT/OMC, que debería aplicarse a partir del año 2000. El ajuste aplicado por el Fiscalizador es indebido, por corresponder a las normas de acuerdo sobre aplicación del Artículo VII del GATT, vigente como Ley de la República desde el 1° de Enero del 2000, y tampoco ajustarse a las normas del Decreto de Hacienda 1134, acuerdo reglamentario, publicado en el Diario Oficial del 26.06.2002, más aún cuando la transacción esta hecha por lo efectivamente cancelado.

Que, prosigue manifestando que el Primer Método de valoración establecido por el acuerdo sobre aplicación del Artículo VII del GATT, debe aplicarse el precio de transacción, esto es el precio efectivamente pagado o por pagar, siempre que se cumplan las exigencias que se señalan en los Artículos 1º y 8º de tal acuerdo. En el presente caso, se cumplen los supuestos del Artículo 1º y no procede adicionar al valor suma alguna por los conceptos señalados en el Artículo 8º de este trato internacional, y que en el presente caso corresponde aplicar el valor que aparece en la Factura Comercial, y no es motivo suficiente para alzar éste, el hecho de que los valores sean inferiores a los precios registrados por el Servicio o a los corrientes del mercado.

Que, manifiesta el reclamante que la aplicación de un Tratado Internacional válidamente suscrito por Chile, no puede quedar sujeto a decisiones administrativas del Servicio de Aduanas, como es en el presente caso, una interpretación subjetiva de un fiscalizador, practicas inaceptables para las normas de valoración vigentes en Chile, cuya vigencia rige a contar del 1º de Enero del 2000, el Decreto del Ministerio de Hacienda 1134, publicado en el D.O. el 26.06.2002, reafirma este mismo acuerdo Internacional.

Que, la convención sobre Tratados dice "TODO TRATADO EN VIGOR OBLIGA A LAS PARTES Y DEBEN SER CUMPLIDOS POR ELLAS DE BUENA FE", una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del cumplimiento de un tratado. La aplicación de valores contenidos en certificados o documentos internos del Servicio de Aduanas contraviene el cumplimiento de buena Fe de un Tratado Internacional vigente y de aplicación obligatoria, de igual forma contraviene una apreciación sin fundamentos del Fiscalizador denunciante, y que estos deben cumplirse de buena Fe, y en consecuencia las partes contratantes no solo están obligadas a cumplir obligaciones que indican el acuerdo sino que, todas aquellas que se entienden pertenecerles sin necesidad de cláusulas especiales. Agrega además que el Artículo 7º de la Constitución es claro, preciso y categórico en esta materia: los órganos del estado actúan validamente en el ámbito de sus atribuciones, ninguna autoridad puede atribuirse otras facultades, derechos que los que expresamente les confiere al Constitución y las Leyes.

Que, finaliza su reclamo manifestando que todo procedimiento aplicado en este caso, pugna abiertamente con las normas del GATT/OMC dado que no hay motivo suficiente para considerar inaceptable un valor de transacción, elemento esencial para la determinación de la base imponible, ya que para rechazar el precio pagado es preciso que deban concurrir condiciones objetivas que permitan a la autoridad demostrar la existencia de una vinculación entre comprador y vendedor en un mercado normal. Señala que su compra fue de US\$ 414,00, según lo indica la Factura de Importación N° 1591 del 27.06.2008 de Imp. Exp. Mingda Ltda., y que además se debe tener presente que las compras por grandes cantidades, supone siempre un valor inferior, y que el precio pactado es un valor real, así también para un tercero, y que estas ventas son por liquidaciones de stock, situación señalada en certificado emitido por la Importadora ya mencionada.

Que, por lo expuesto, y no habiendo antecedentes de hecho ni en derecho, ni razón alguna que justifique el presente Cargo solicita se deje sin efecto.

Que, a su turno, el Fiscalizador, señor Ivan Acuña Carvacho, mediante Informe N° 214 de fecha 10.12.2009 que rola de fojas

once (11) a fojas veinticuatro (24), explica que, se le ha solicitado informar respecto a la formulación del Cargo N° 7.350 de fecha 16.09.2009, señalando que el reclamante, hace una larga exposición donde expresa su opinión sobre lo indebido del ajuste aplicado por el Fiscalizador, y que la aplicación de un Tratado Internacional validamente suscrito por Chile, no puede quedar sujeto a decisiones administrativas del Servicio de Aduanas, en este caso un Fax, Oficio Reservado o una interpretación subjetiva de un Fiscalizador, considerando que estas prácticas son inaceptables para las normas de valoración vigentes en Chile.

Agrega el Fiscalizador que el Cargo antes señalado fue formulado para hacer efectivo el pago de los gravámenes dejados de percibir en la importación amparada por DIN N° 3130113135-9 de 27.06.2008, ítem 1, debido a que el precio de transacción de las mercancías, no es aceptado por el Servicio de Aduanas en la importación de chaquetas para dama de poliéster, valores declarados que representan variaciones porcentuales que indican que el precio consignado es menor al precio disponible en Aduana y cuya descripción de las prendas señala en la Declaración de Importación y en la respectiva Factura y que corresponden a mercancías de origen Chino, aplicando los valores registrados en antecedentes de precios de mercancías idénticas o similares, del mismo origen, exportadas a nuestro país en un momento próximo.

Que, continua manifestando que lo acotado por el recurrente al referirse a que los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país, no pueden estar sujetos a decisiones administrativas del Servicio de Aduanas ó a una interpretación subjetiva de un fiscalizador, no tienen relación con la importación señalada, donde se aplicó el Régimen General de Importación, con aplicación del 6% y el 19% de IVA, sobre la base imponible determinada para este efecto.

Que, conforme a lo anterior, el despachador que tramitó la importación en cuestión, debió tener presente el Artículo 76° de la Ordenanza de Aduanas que señala "Toda declaración deberá ser confeccionada de acuerdo a los datos que suministren los documentos que le sirven de antecedentes y al reconocimiento de las mercancías que pueden efectuar los interesados en los recintos de depósito aduanero, DFL de Hacienda 1/97 Art. 82". En este mismo orden de cosas el Agente de Aduanas deberá tener presente lo dispuesto en el Artículo 78° de la Ordenanza de Aduana, que señala "Será responsabilidad de los despachadores de Aduana confeccionar las declaraciones con estricta sujeción a los documentos mencionados en el artículo precedente, debiendo requerir la presentación de éstos a sus mandantes. Por lo tanto, el llenado de las declaraciones deberá corresponder al contenido de los documentos que le sirvan de base. Responderán también del cumplimiento de las exigencias de visación, control y, en general, de la observancia de las normas de comercio exterior que emanen del Servicio de Aduanas o de otros organismos que tengan participación en el control sobre el comercio exterior del país. DFL Hacienda 1/97 Art. 84. Si los documentos no permitieren efectuar una declaración segura y clara, ésta deberá hacerse de acuerdo con el reconocimiento de las mercancías que los despachadores puedan efectuar.

Que, mediante Of. Ord. N° 954 de 10.08.2009, dirigido al Agente de Aduanas don Edmundo Johnson San Martín, se ejerce el procedimiento de la duda razonable, establecida en el Art. 3° del Dto. Hda. 1134 publicado en el D.O. de fecha 20.06.2002, Art. 69 de la Ordenanza de

Aduanas, Reglamentado mediante Oficio Circular 7685 de fecha 06.08.2002, y Capítulo II de la Resolución 1300/2006 ambas de la Dirección Nacional de Aduanas, comunicando el fundamento que origina la duda planteada, a saber: **a)** Los valores de transacción de mercancías idénticas o similares del mismo país de exportación, según registros de la Aduana" y **b)** Los valores usuales transados en la rama comercial de que se trate, para las mismas mercancías u otras similares, registradas en Aduana". Por el mismo Oficio Ord. 954/2009 se concedió un plazo de 15 días, para que se hicieran llegar antecedentes que permitieran sustentar la veracidad o exactitud de precio realmente pagado o por pagar en la transacción, documento que debió haber sido notificado por el Despachador de Aduanas a su mandante. Cumplido el plazo para la presentación de la documentación, no se recibió antecedente alguno por parte del Despachador de Aduanas o del Importador, que demostrara que los precios declarados en la Destinación Aduanera fueron los realmente pagados, de conformidad a lo establecido en el Capítulo II Sub Capítulo I, Numeral 5.5. letra a) del Compendio de Normas Aduaneras. Mediante Of. 1270 del 08.09.2009 se notifica al Agente de Aduanas y por su intermedio al importador la prescindencia del valor declarado en la DIN.-

Que, indica además, que en materia de Valoración aduanera, actualmente rigen las disposiciones de la Ley 19.912 D.O. 04.11.2003 y del Decreto de Hacienda N° 1134 D.O. 20.06.2002 y en este contexto lo señalado de la Resolución N° 4543 de fecha 27.11.2003 de la Dirección Nacional de Aduanas, son lo que dan contenido específico a los amplios y generales conceptos de la legislación, especialmente en todo aquello que dice relación con su sentido, alcance y términos en que se plantea.

Que, prosigue en su informe indicando que, mediante el artículo 69° de la Ordenanza de Aduanas se establece el mecanismo denominado Duda Razonable, el que deberá ser aplicado, cuando haya sido aceptada a trámite una declaración de destinación Aduanera, y el Servicio de Aduana tenga motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado o de los documentos presentados que le sirven de antecedentes y en esta circunstancia, la autoridad aduanera podrá, por única vez, exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acrediten que el monto declarado representa efectivamente el valor de transacción de las mercancías, asimismo lo anterior se encuentra tipificado en el Capítulo II, Subcapítulo Primero, número 5 de la Resolución N° 1.300/2006 y en el oficio ordinario N° 7685 de fecha 06.08.2002, ambos de la dirección Nacional de Aduanas.

Que, continua su exposición señalando que transcurrido el plazo total de 15 días otorgados para la presentación de antecedentes, conforme al Artículo 69° de la Ordenanza de Aduanas y al no haber presentado antecedentes que permitan establecer la exactitud del valor pagado o por pagar en la transacción, motivo del Cargo reclamado y conforme a información proporcionada por el Departamento de Inteligencia aduanera, mediante oficio reservado Reservado N° 363 de fecha 11.12.2007, que estableció un precio unitario de US\$ 5,71 Fob para las chaquetas de dama informó para los pantalones de dama, de la clasificación 6204.3300, provenientes del mercado chino, estableciendo que estos valores tienen una vigencia de un año contados a partir de la fecha que se comunican, los que podrán servir de base para ejercer el procedimiento de la Duda Razonable.

Que, en el caso que nos ocupa y descritos en la DIN 3130113135-9 de 27.06.2008, Factura N° 1591, las diferencias de precios entre las mercancías presentadas a despacho y los precios de transacción aceptados por el Servicio de Aduanas, superan considerablemente la tolerancia que existe comercialmente en los precios de las mercancías que se transan en los mercados internacionales, considerando para su valoración lo dispuesto en Sección XI del Arancel Aduanero. Lo anterior permitió concluir que los precios de transacción de mercancías similares a las declaradas en la DIN 3130113135-9 de 27.06.2008, ascienden a US\$ 5,71 para el ítem 1, precio éste que fue considerado en este caso con aplicación del 6° Método de Valoración –Ultimo Recurso, para ejercer el procedimiento de la Duda Razonable y para conformar la base tributaria aduanera, prescindiendo con esto del precio de transacción declarado, lo que fue notificado al importador, a través del despachador, mediante Of. Ord. 1270 de fecha 08.09.2009, informando a su vez el método de valoración utilizado para determinar el nuevo valor tributario.-

Que, finaliza su informe indicando que no obstante las consideraciones expuestas, se debe a juicio del suscrito, tener en cuenta que los valores determinados e informados mediante Of. Reservado, son obtenidos de importaciones efectuadas directamente del extranjero a régimen general y que en la importación cuestionada, participa un tercero que es el usuario de Zona Franca lo que imperativamente adiciona costos mayores, ya que en el paso de las mercancías por la zona franca se generan gastos tales como, concesión, administración, almacenaje, manipulación, visación, etc y una segunda utilidad, la del usuario de Zona Franca.

Que, los antecedentes aportados por el Agente de Aduanas, referidas al Cargo 7.350 del 16.09.2009, que corresponden a la DIN 3130113135-9 de 27.06.2008, en nada permite cambiar la posición arancelaria asignada, toda vez que como se señaló anteriormente, son de exclusiva responsabilidad del Despachador de Aduanas y la información proporcionada por el importador, determinado esta Unidad los valores unitarios de las mercancías, fijado el valor mas bajo disponible para este efecto.

Que, en atención a las consideraciones anteriormente expuestas, el suscrito es de opinión que el Cargo reclamado debe ser confirmado.

Que, a fojas veintiséis (26) rola la Resolución que recibe la causa a prueba por un término legal de cinco (5) días hábiles, por existir hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, la que no fue contestada.

Que, en el presente caso es necesario tener presente que el Art. 195° de la Ordenanza de Aduanas señala que el Despachador de Aduanas es un profesional auxiliar de la función pública aduanera, por consiguiente son ministros de fe, en cuanto a que el Servicio de Aduanas tendrá por cierto que los datos que registren en las declaraciones que formulen, incluso si se trata de una liquidación de gravámenes aduaneros, estos guarden conformidad con los antecedentes que legalmente les deben servir de base. Agrega la misma norma legal que, si los documentos de despacho no permiten efectuar una declaración segura y clara, el despachador debe subsanar este problema realizando un reconocimiento físico a las mercancías, y si es procedente una declaración jurada de su comitente, en cuyo caso el testimonio expreso del despachador en tal sentido,

tendrá el mismo valor probatorio que se ha indicado en el inciso anterior. Cosa que no ocurrió en el presente caso.

Que, es preciso señalar, que en orden a los nuevos sistemas de valoración, nuestra legislación esta basada en el Decreto N° 16/1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulgó el Acuerdo de Marrakech que, estableció la Organización Mundial del Comercio, la Ley N° 19.738/19.06.2001, cuyo artículo 10° letra b) incorporó el artículo N° 69° al D.F.L. N° 30/2004, de la Ordenanza de Aduanas, y el artículo 25° que facultó al Presidente de la República para dictar las normas reglamentarias para la aplicación del acuerdo relativo al artículo VII del GATT/94, el Dto. de Hda. N° 1.134/26.11.2001 (D.O. 20.06.2002), sobre reglamento para la aplicación del acuerdo referente al artículo VII del acuerdo general sobre aranceles y comercio de 1994 o reglamento de valoración GATT/1994. La Ley N° 19.912/04.11.2003 que adecua la legislación conforme a los acuerdos de la O.M.C., suscritos por Chile, el capítulo II valoración de las mercancías, del Compendio de Normas Aduaneras, Resolución N° 2400/85, la cual fue modificada a través de la Resolución N° 4.543 de fecha 27.11.2003, entrando esta última en vigencia a regir a partir del 15.12.2003.

Que, en materia de valoración aduanera, actualmente rigen las disposiciones de la Ley N° 19.912/D.O. 04.11.2003, y del D.H. N° 1134/D.O. 20.06.2002. En este contexto, los preceptos de la Resolución N° 4543/27.11.2003, son los que dan contenido específico a los amplios y generales conceptos de la legislación, especialmente en todo aquello que dice relación con su sentido, alcance, términos en que se plantea, coordenadas que lo integran, modalidades y circunstancias de hecho y, en fin todo lo que le da una fisonomía concreta, de tal modo de permitir su adaptabilidad a los múltiples aspectos y actuaciones que se dan en el comercio exterior, su mutabilidad para contemplar nuevas situaciones, solucionar problemas que eventualmente se originen y su elasticidad de ampliación en el ejercicio de la potestad normativa del Director Nacional de Aduanas.

Que, el artículo N° 69° de la Ordenanza de Aduanas, estableció el mecanismo de la duda razonable, el que deberá ser aplicado cuando haya sido aceptada a trámite una Declaración de Destinación y la Aduana tenga motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor o de los documentos presentados que le sirven de antecedentes. En esta circunstancia, la autoridad aduanera podrá, por una vez, exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acrediten que el monto declarado representa efectivamente el valor de transacción de las mercancías, asimismo lo anterior se encuentra tipificado en el capítulo II, Subcapítulo primero número 5 de la Resolución N° 1.300/2006 y en el Oficio Ordinario N° 7685/06.08.2002, ambos de la Dirección Nacional de Aduanas.

Que, según el artículo 1° del Código del Valor de la O.M.C., en concordancia con el numeral 4.1.1 del capítulo II de la Resolución N° 1.300/2006, el valor en Aduana, de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir el valor realmente pagado o por pagar por las mercancías, cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, con los debidos ajustes si procediere.

Que, los Criterios o Métodos de valoración se aplican según el orden sucesivo en que están expuestos, que van de los artículos 1° al 7°, del Código del Valor de la O.M.C. Sólo cuando el valor en Aduana no se pueda determinar de acuerdo a las disposiciones del Primer Método o Criterio, porque no se cumple con los requisitos o no es posible practicar los ajustes que procedan, se podrá pasar al Segundo, y si sobre la base de éste tampoco se puede determinar dicho valor, recién entonces se puede recurrir al siguiente y así sucesivamente, es dable entonces recurrir al Sexto o Último Criterio, también denominado del Último Recurso.

Que, no obstante las consideraciones expuestas, se debe tener en cuenta que los valores determinados e informados mediante Oficios Reservados, son obtenidos de importaciones efectuadas directamente del extranjero a régimen general, y que en la importación cuestionada, imperativamente adiciona costos mayores, ya que en su paso por la Zona Franca, se generan gastos tales como, conseción, administración, almacenaje, manipulación, visación, etc., y una segunda utilidad, la del Usuario de Zona Franca.

Que, en mérito de los antecedentes expuestos, se ha desestimado el primer método de valoración, propuesto por el Agente de Aduanas, en la Declaración de Ingreso N° 3130113135-9 de fecha 27.06.2008, ítem 1 aplicando para este caso el 6° Método, del Ultimo Recurso, basado en una metodología de criterios razonables, compatibles con los principios y disposiciones que sustentan los cinco métodos o criterios anteriores y sobre la base disponible en nuestro país, como es la información emanada del Departamento de Inteligencia Aduanera de la Dirección Nacional de Aduanas, mediante el Oficio Circular mencionado, el que se encontraba vigente a la fecha de aceptación de la mencionada DIN.

Que, por lo anteriormente expuesto, y no siendo desvirtuado por el recurrente los hechos motivos de controversia, por cuanto no dio respuesta al Llamado a la Causa Prueba, y

TENIENDO PRESENTE: Lo dispuesto en el Artículo 125° de la Ordenanza de Aduanas y las facultades que me confieren los Artículos 15° y 17° del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION: **1°.- MANTENGASE**, la formulación del Cargo N° 7.350 de fecha 16.09.2009, emitido por esta Aduana a nombre de JIAN CAN CHEN, RUT 21.989.864-9, respecto al ítem 1 de la DIN.-

2°.- APLIQUESE, el 6° método de valoración, Ultimo Recurso, de acuerdo al numeral 4.6 del Capítulo II de la Resolución N° 1.300/2006 de la D.N.A., al ítem 1 de la DIN 3130113135-9 de fecha 27.06.2008.-

3°.- **ELÉVENSE** estos antecedentes al señor Director Nacional de Aduanas, para su conocimiento y posterior fallo de Segunda Instancia.

NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE



SECRETARIO



RAUL BARRIA CIFUENTES
JUEZ DIRECTOR REGIONAL DE ADUANAS
REGION DE TARAPACA

RBC/MSC/JZF/bri.-

Con copia:

- **Unidad Controversias**
- **Expediente**
- **Reclamante Sr. JIAN CAN CHEN**
- **Avda. Recoleta 291**
SANTIAGO